JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho de agosto de dos mil veinte

RADICADO: 17001400300720180032000

Se reconoce personería suficiente en derecho a los abogados **JORGE ELIECER RUIZ SERNA** como abogado principal y **LAURA LAEJANDRA RUIZ SERNA** como abogada suplente, para actuar como apoderado judicial del demandante BERNARDO ARANGO LONDOÑO (sucesor procesal de GUILLERMO ARANGO TRUJILLO), en los términos y efectos del poder a él conferido.

Respecto a la solicitud que hace el togado, en el sentido que se le comparta el proceso digitalizado, a ello se accede; el cual le será compartido por la secretaria del Despacho al correo electrónico consignado en el poder.

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que suministre otra dirección física o electrónica donde se pueda citar al señor FRANCISCO JAVIER ECHAVARRIA GRAJALES.

Se le recuerda a la apoderada judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA, que pidió conjuntamente la ratificación de documentos expedidos por el señor ECHAVARRIA GRAJALES, de ahí entonces que también corre como su carga procesal lograr la comparecencia del citado señor.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 082 Del 31 DE AGOSTO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

BERNARDO ARANGO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.264.836, obrando en nombre propio y en calidad de sucesor procesal de mi padre GUILLERMO ARANGO TRUJILLO, por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder Especial, amplio y suficiente a los abogados **JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA**, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No, 1.053.826.788, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.823 del C.S.J., y con correo electrónico: doxasolucionesjuridicas@gmail.com, en calidad de Apoderado Principal, y a **LAURA ALEJANDRA RUIZ SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.856.622 de Manizales-Caldas, portadora de la T.P. No. 335.900 del C.S. de la J., y con correo electrónico: laura.2604@hotmail.com , en calidad de apoderada suplente, para que me represente en todas las instancias judiciales dentro del proceso que se describe en la referencia.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho de agosto de dos mil veinte

RADICACIÓN: 17001400300720190024000

Se decide lo pertinente respecto a la sucesión procesal del fallecido ELIAS ARTURO ARIAS LÓPEZ

CONSIDERACIONES:

El mandatario judicial del demandante manifiesta al Despacho que los señores JOSÉ FERNANDO ARIAS LÓPEZ y CARLOS ARIAS LÓPEZ, son los llamados a sustituir en el proceso de la referencia al codemandado, señor ELIAS ARTURO ARIAS LÓPEZ, quien falleció en la ciudad de Manizales el día 26 de marzo de 2018, por ser ellos los llamados a sucederlo, toda vez que son sus herederos.

Dispone el artículo 68 del CGP, Sucesión procesal.

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

De conformidad con lo expresado en los párrafos que anteceden, y por ser procedente, este Despacho tendrá como sucesores procesales por pasiva a los señores JOSÉ FERNANDO ARIAS LÓPEZ y CARLOS ARIAS LÓPEZ**,** como herederos determinados del señor ELIAS ARTURO ARIAS LÓPEZ, de acuerdo con los registros civiles aportados al *dossier*.

De otro lado, se requiere al apoderado judicial de la entidad demandante para que a *motu proprio* envíe la comunicación o citatorio para la notificación personal del auto que admitió la demanda contra el causante, así como el proveído que los tiene como sucesores procesales de su hermano a la dirección reportada, en su nueva calidad.

Conforme lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva, ahora en su calidad de sucesores procesales, so pena de darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 082 Del 31 DE AGOSTO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICACIÓN: **17001400300720190066700**
CAUSANTE: **CAMILO ANTONIO GONZÁLEZ**
SOLEDAD GUZMÁN DE GONZÁLEZ
INTERESADA: **LUZ STELLA GONZÁLEZ DE ORTIZ**

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P. se fija el **2 de febrero de 2021, a las 9 a.m.** para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 082 Del 31 DE AGOSTO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Radicado 170014003007-201900769-00

Agregase al expediente el oficio proveniente de la empresa MABE, en el que comunica la información registrada en su base de datos del señor JULIO CESAR OSORIO ZULUAGA, quien se puede ubicar en la **CALLE 65 A 10 17 SULTANA, Celular 316 551 5198 y Teléfono 892 7046.**

En igual sentido se dispone agregar las diligencias para la notificación personal del codemandado OSORIO ZULUAGA, allegadas al plenario por parte del mandatario judicial de la parte actora; la cual se surtió en debida forma.

Ahora, aplicando lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación por aviso al codemandado JULIO CESAR OSORIO ZULUAGA, habida cuenta que la comunicación para su notificación personal enviada a su lugar de trabajo se surtió en debida forma. Lo anterior so pena de darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia los efectos previstos en el artículo citado.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 082 Del 31 DE AGOSTO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2019-00544-00
Ejecutivo

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que los oficios dirigidos a las entidades bancarias se le extraviaron, es viable acceder a su petición. En consecuencia, líbense nuevamente los oficios dirigidos a las entidades bancarias indicadas en el auto que decretó la medida.

Por secretaria remítanse los mismos al correo electrónico del apoderado demandante, solicitante, en tanto es carga suya materializar dicha cautela, salvo el del Banco Agrario de Colombia pues dicha entidad bancaria ha manifestado al despacho que el oficio debe ser enviado desde el correo institucional del juzgado, lo que en efecto así se hará.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho la constancia de entrega del oficio que se librará por secretaria a las respectivas entidades bancarias.

Dicha actuación deberá agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la medida cautelar decretada.

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla la anterior carga en su integridad.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0083

De fecha agosto 31 de 2020

Secretario_____

MBG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Rad. 170014003007-202000250-00

Verificada la notificación gestionada por correo electrónico a la codemandada LUZ STELLA CARDONA LOPEZ, se advierte que esta se realizó en debida forma y cumplió con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, Advirtiendo que no existen medidas cautelares pendientes por materializar, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación a la codemandada NELLY VALENCIA OBANDO, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 o el artículo 291 y siguientes del CGP; El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente acción ejecutiva, y como consecuencia los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia los efectos previstos en el artículo en cita.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 082 Del 31 DE AGOSTO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00141-00
Ejecutivo

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que los oficios dirigidos a las entidades bancarias se le extraviaron, es viable acceder a su petición. En consecuencia, líbense nuevamente los oficios dirigidos a las siguientes entidades bancarias indicadas: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BCSC, ITAU, AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, FALABELLA, FINANDINA, BANCOMPARTIR, W y MULTIBANK. Las demás entidades bancarias ya dieron respuesta al embargo decretado.

Por secretaria remítanse los mismos al correo electrónico del apoderado demandante, en tanto es carga suya materializar dicha cautela, salvo el del Banco Agrario de Colombia pues dicha entidad bancaria ha manifestado al despacho que el oficio debe ser enviado desde el correo institucional del juzgado, lo que en efecto así se hará.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho la constancia de entrega del oficio que se librará por secretaria a las respectivas entidades bancarias.

Dicha actuación deberá agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la medida cautelar decretada.

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla la anterior carga en su integridad.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 0083
De fecha agosto 31 de 2020
Secretario_____

MBG

Radicado 170014003007-2020-00261-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS, COOPROCAL
DEMANDADOS :ADRIANA MARIA REYES ARICAPA

Se ordena agregar al expediente la anterior respuesta recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Riosucio Caldas, para los fines legales pertinentes.

Inscrito como se encuentra el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 115-5527 de propiedad de la demandada, señora **ADRIANA MARIA REYES ARICAPA,** procede su secuestro. Con tal fin, y de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Reparto del municipio de Riosucio Caldas, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

El funcionario comisionado queda facultado para nombrar secuestre, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario, **subcomisionar** y le fijar los honorarios por la asistencia a la diligencia, en la suma de $300.000.

Como del Certificado de tradición del bien embargado se desprende que existe garantía hipotecaria a favor del Instituto de Crédito Territorial (anotación 003); de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso se ordena su citación a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible dentro de los veinte días siguientes a la notificación que reciba del presente auto.

Se requiere a la parte actora a fin de que allegue el certificado de existencia y representación y suministre la dirección en donde la persona jurídica citada como acreedora oirá notificaciones personales.

También se le requiere para que en el término de treinta días proceda a retirar el exhorto que se libra y así mismo allegue la constancia de su recibido, so pena de declarar desistimiento tácito de la medida de secuestro.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 18 de agosto de 2020, quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta.

N O T I F I Q U E S E

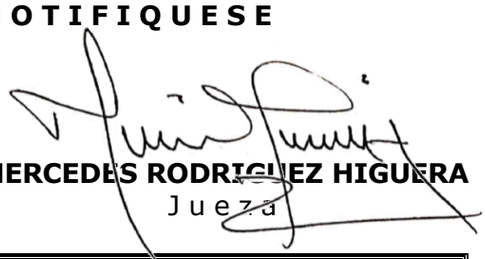

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. _____Del 31 DE AGOSTO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Radicado 170014003007-202000270-00

Verificado el expediente, efectivamente se advierte que la comunicación para la notificación personal de la demandada se tramito en debida en forma, ahora queda pendiente proceder con el aviso; habida cuenta que no ha comparecido a notificarse dentro del tempo previsto para ello.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación por aviso a la demandada, habida cuenta que la comunicación para su notificación personal fue entregada a su destinataria. Lo anterior so pena de darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia los efectos previstos en el artículo citado.

N O T I F I Q U E S E

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 082 Del 31 DE AGOSTO DE 2020

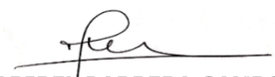

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio: Número 0730
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00319-00
DEMANADANTE :COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE

CALDAS, COOPROCAL
DEMANDADOS :ANADELIA RESTREPO DE MARÍN

JOSÉ VIRGILIO MARIN RESTREPO

La presente demanda fue subsanada por la parte demandante, pero no lo hizo dentro del término concedido para ello, toda vez que los cinco días que tenía para corregirla vencieron el día 25 de agosto de 2020 a las 5pm y el escrito de corrección fue recibido en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y del Circuito presentado el día 26 de los corrientes, a las 15 horas, 11 minutos y 34 segundos, según el acuse de recibido adjunto al escrito.

Por lo tanto, y como la corrección de la demanda se hizo de manera extemporánea, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el libelo previa cancelación en justicia Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 083 Del 31 DE AGOSTO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio	**:Número 728**
PROCESO	**:EJECUTIVO**
Radicado	**:170014003007-2020-00344-00**
DEMANDANTE	**:COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS, COOPROCAL**
DEMANDADO	**:ADALBERTO ZULUAGA GÓMEZ** **MARIA ZENAIDA QUINTERO GARCÍA**

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica alextuba96@gmail.com y azul610905@hotmail.com de ADALBERTO ZULUAGA GOMEZ y zoraida183@yahoo.es de MARIA ZENAIDA QUINTERO GARCIA, que fueron suministrados en el acápite de notificaciones de la demanda pertenecen a los utilizados por las personas a notificar, en este caso, los demandados; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así mismo, indicará si las cuotas partes de los bienes inmuebles de los cuales solicita medida previa están localizados en Manzanares Antioquia o por el contrario dicho municipio corresponde al Departamento de Caldas.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería suficiente al abogado Rogelio García Grajales, para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al poder que le confiere su representante legal.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 083 Del 31 DE AGOSTO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio	**:Número 0729**
PROCESO	**:PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE**
Radicado	**:170014003007-2020-00347-00**
PETICIONARIO	**:HUGO EUGENIO LEON TORO**
ABSOLVENTE	**:COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE CALDAS, COOPROSALUD**

A continuación se inadmitirá las anteriores diligencias, para que sea corregida de los defectos que adolece:

Se aportará a estas diligencias el certificado de existencia y representación de la entidad que absolverá el cuestionario adjunto a la petición.

Obedeciendo el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberá expresar, si la dirección electrónica cooprosalud@hotmail.com suministrada en el acápite de notificaciones de la solicitud, pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, la absolvente; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior se inadmitirá la prueba extraprocesal solicitada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Alejandro León Sierra, para que actúe en representación del peticionario y conforme al mandato que se le confiere.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 083 Del 31 DE AGOSTO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0732
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00346-00
DEMANDANTE :SIMÓN ANDRÉS GIRALDO HENAO
DEMANDADOS :LILIANA ANDREA VARGAS ROCHA
AMPARO VARGAS ROCHA
DANIEL SANTIAGO QUINTERO OSORIO

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

La parte actora dirá por qué pretende el cobro del valor totl del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, si los demandados desocuparon el inmueble el día 18 de este mes, según las manifestaciones realizadas en el cuerpo de la demanda.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería al abogado Daniel Alejandro Mejía Ochoa, para que actúe en representación del demandante y conforme al poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 083 Del 31 DE AGOSTO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Agosto veintiocho de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio No.: 0714
Proceso: Ejecutivo (Obligación de hacer)
Demandante: Ángela Natalia Villegas Pérez
Demandados: Agustín Gerardo Jiménez Cruz
Radicación No.: 170014003007-2020-00341-00

ASUNTO DE DECISION

Admisión o no de la presente demanda intercalada como Ejecutiva de Obligación de Hacer.

PRETENSIÓN

Del escrito liminar se evidencia que el togado pretende se libre mandamiento de pago en favor de su representada Villegas Pérez, para que el demando, Jiménez Cruz, dé cumplimiento a una OBLIGACIÓN DE HACER, entregar el inmueble, pagar los intereses debidos y las costas del proceso; que el demandado proceda a otorgar y suscribir escritura pública protocolaria del levantamiento del Pacto de Retroventa a favor de la demandante, respecto del predio de matrícula inmobiliaria número 100-233111 y que el demandado pague en favor de la demandante la suma de $1.800.000 por concepto de intereses desde el 23 de abril de 2020 hasta que se proceda a la entrega del predio y el otorgamiento de la escritura que levante el Pacto de Retroventa.

Sin embargo, de conformidad con las pretensiones acabadas de esbozar y de los hechos de la génesis, se ha de rechazar de plano la presente demanda, por estar errado el camino legal elegido para esta contienda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 1880 del Código Civil las obligaciones del vendedor en la compraventa se reducen a la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. Para la primera, dicha norma envía a las del título VI del libro II, de acuerdo con las cuales la de bienes raíces se ha de realizar en dos actos: con la inscripción de la escritura pública de adquisición en la oficina de registro de instrumentos públicos y con la puesta del comprador en condiciones de entrar a disfrutar del inmueble que ha adquirido y ejercer los derechos que de su calidad de propietario le han surgido.

La tradición se encuentra definida por el Código Civil como un acto a través del cual se transfiere el dominio de las cosas a otra persona, es decir, que para que haya tradición es necesario que se efectúe la entrega de la cosa por parte del tradente al adquirente, como se denominan las partes en el acto de la tradición.

Definición de tradición que reposa en el artículo 740 del Código Civil: *"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los derechos reales.*

La tradición se da respecto a los bines **muebles** de cualquiera de las formas enunciadas en el artículo 754 del Código Civil.

Sin embargo, la tradición de los bienes **inmuebles** se efectúa por la inscripción del título (contrato) en la oficina de registro de instrumentos públicos sin que necesariamente se haya realizado la entrega material del bien, para lo cual las partes pudieron haber establecido una fecha determinada, que en caso de no cumplirse dicha entrega; el adquirente puede a través de una demanda solicitar la entrega material del bien, si en la fecha que se estableció para ello no se efectúo.

El proceso para solicitar la entrega material de la cosa inmueble cuando se ha efectuado la tradición por inscripción del título en el registro, se encuentra consagrado en el artículo 378 del Código General del Proceso; que recoge este proceso: *"El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente…".*

La demanda en este caso, además de los requisitos generales, deberá contener copia de la escritura en la cual debe constar la obligación, si de la escritura se desprende que la obligación de entrega material se efectúo, quien demanda deberá afirmar bajo juramento que no se realizó dicha entrega, dicho juramento se entenderá prestado con la presentación de la demanda *"A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado"* (inc. 2 art.378 ib)

Centrando la atención al caso concreto, de conformidad con la fáctica, petitum y anexos, fácil resulta decir, que entre la demandante señora ÁNGELA NATALIA VILLEGAS PÉREZ y el demandado AGUSTÍN GERARDO JIMÉNEZ CRUZ, se celebró el contrato de compraventa, donde la primera ostenta la calidad de COMPRADORA y el segundo de VENDEDOR, respecto del bien inmueble, terreno rural-lote 1 ubicado en la Vereda La Violeta jurisdicción de Manizales, con matrícula inmobiliaria No. 100-233111, contrato perfeccionado por el acto escritural 7940 del 25 de noviembre de 2019 de la Notaría Segunda de Manizales; tradición que se materializó con la inscripción de la venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad (modo); como se evidencia en la anotación 007 del certificado de tradición anexo; donde, al igual, en su anotación 008 consta la inscripción del Pacto de Retroventa acordado y consagrado en el título-contrato de compraventa-recogido en la escritura 7940.

Lo que significa, no otra cosa distinta, que la tradición del bien inmueble se efectúo con la inscripción de la venta en la Oficina de Registro el día 28 de noviembre de 2019; quedando pendiente, tan solo, la entrega real y material del bien raíz de parte del vendedor a la compradora; lo que para lograr el cumplimiento de esta obligación a cargo del vendedor-demandado, debe acudirse al proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente consagrado en el artículo 378 del Código Adjetivo Civil, y no, a través del proceso Ejecutivo con obligación de Hacer, que fue el elegido por la gestora judicial.

Ahora bien, si en realidad no le fue entregado el bien en forma material, muy, a pesar que así se consagró en las cláusulas CUARTA y QUINTA de la escritura de venta 7940, debe en su escrito genitor hacer la manifestación a que se contrae el inciso segundo de la mencionada norma 378.

De otro lado, cabe indicarle al togado; que debe propender por la claridad al confeccionar el ítem de pretensiones de acuerdo con los hechos y el camino legal que para su reclamación ha consagrado el legislador; pues, a más, de haberse erradamente elegido el proceso; también hay una mixtura en las pretensiones, unas enfocadas a un proceso ejecutivo, supuestamente con obligación de hacer directo y otras al mismo ejecutivo en la modalidad de suscribir documentos; en una y otra hay consagrados requisitos específicos, como se denota de los artículos 433 y 434 del CGP.

Por tanto, es deber del profesional del derecho estructurar en debida forma su escrito genitor, evitando debilidades formales, pues a pesar de que al operador jurídico le demanda el deber de interpretar la demanda, hallando el sentido real del libelo, impidiendo se entorpezca la misión de tomar una decisión de mérito, no lo es menos, que sí en la primera revisión denota falencias de esta estirpe al escrito introductorio, debe proceder a ponerlas de presente para su corrección con la inadmisión o rechazo de la demanda, dado que la ley, precisamente, rodeó los escritos incoativos de los procesos civiles de ciertas formalidades encaminadas a darle claridad, precisión y certidumbre a los

pedimentos del actor y al camino legal para demandar sus pretensiones; garantizando así, entre otros, el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción de las partes procesales; exactitudes de las que no goza la presente demanda.

En consecuencia, con los anteriores razonamientos jurídicos, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JAIME ARTURO OSPINA SÁNCHEZ para actuar en este asunto en representación de los intereses de la demandante ANGELA NATALIA VILLEGAS PEREZ, conforme al poder anexo a la demanda.

Notifíquese:

La Jueza,

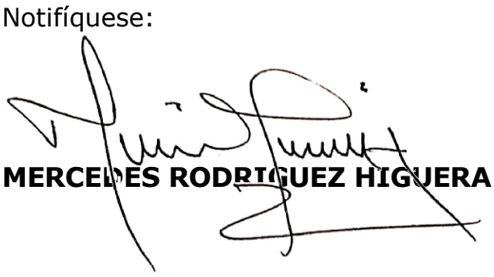

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro.083
Fecha: Agosto 31 de 2020
Secretaria _____
MARIBEL BARRERA GAMBOA